



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Mauricio Alfredo Torres Campo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca y la Administradora Colombiana de Pensiona Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00283 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1011**

Cali, primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015), las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Por lo anterior y en aras de establecer dicha competencia, se han definido determinados factores que permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia,

doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. La jurisprudencia Civil ha determinado que para efectos de determinar el fuero territorial resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros. Para tal efecto, se aplica el factor territorial compuesto por las nociones de **fueros o foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe ventilarse la causa; **para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la litis, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.** (CSJ Sentencia 1230-2018 del 25 de abril de 2018.)

El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas<sup>1</sup>.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso

---

<sup>1</sup> ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En nuestro instrumental laboral, el artículo 11 del C.P.T., establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que **el demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante.

Descendiendo al asunto de autos, se encuentra que **Mauricio Alfredo Torres Campo** instauró demanda ordinaria laboral en la ciudad de Cali contra Colpensiones EICE y la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, con miras a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez de origen común, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 entre otros.

Con este panorama, es claro para el despacho que el domicilio principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiona Colpensiones EICE** se establece en la ciudad de **Bogotá**, con esa premisa los despachos competentes para tramitar la contienda serían ora el Juez Laboral del Circuito de Bogotá. Ahora bien, desde la óptica del fuero electivo, es llamado a dirimir la contienda el Juez del lugar de la reclamación del derecho, el cual para este caso es la ciudad de **Buga**, pues en esta es donde se han agotado todas las reclamaciones radicadas ante la llamada a juicio Colpensiones, la primera manifestando su

inconformidad contra el dictamen realizado (f.33 archivo 02 E.D.) y posteriormente en la que solicita la pensión de invalidez, la cual fue radicada el 1 de junio de 2021 (f. 42 archivo 02 E.D.)

Es por esto, que frente a las anteriores consideraciones debe aclararse que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Buga, ciudad en la que se elevó la reclamación administrativa a la entidad pública demanda, la cual coincide en cercanía al domicilio del causante, pues como se evidencia en el escrito inicial, este se radica en la ciudad de El Darién.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**1.Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Remitir** el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Buga.

**3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**2 de Septiembre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA